

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0005/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tantoyuca

COMISIONADO PONENTE: Jose Alfredo Corona Lizarraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitres.

RESOLUCIÓN que se emite en cumplimiento del recurso de inconformidad **RIA 217/23**, y que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Tantoyuca dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300556622000110.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
CONSIDERACIONES	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tantoyuca¹, generándose el folio 300556622000110, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

** Solicito copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicada en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tantoyuca, Ver. a la entrada del municipio de Tantoyuca, Veracruz, siendo que el exceso de los topes colocados a ocasionado varios accidentes.*

** Solicito saber si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



jurisdicción, favor de indicar a que instancia me puedo dirigir para obtener la información contenida en los dos puntos expuestos. (SIC)

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **diez de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/0005/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Resolución del recurso de revisión.** El **diecisiete de febrero de dos mil veintitres**, el Pleno de este Instituto, por unanimidad de votos, determinó modificar la respuesta, para que brindara una nueva donde complementara la información proporcionada al dar respuesta a la solicitud.
6. **Escrito de inconformidad parte recurrente.** El **diez de marzo de dos mil veintitrés**, la parte recurrente presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, mismo que fue admitido el **diecisiete de marzo de misma anualidad** y radicado con el número de expediente **RIA 217/23** del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
7. **Resolución del recurso de inconformidad.** El **siete de noviembre del año en curso** se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la resolución de **treinta de agosto de dos mil veintitres**, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 217/22**, por la que se **modificó** la resolución aprobada el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, ordenando que este Instituto:

"Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión IVAI-REV/0005/2023/III, para posteriormente realizar un análisis de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, en la que se deberá de favorecer la modalidad de entrega

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

elegida por la persona solicitante para que haga entrega de los documentos relacionados con la solicitud de información”

Enfasis propio

8. Por lo que, este instituto le corresponde continuar con el trámite del expediente en cuestión, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales.
9. En razón de ello, **mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintitres**; se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta y se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.
10. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo. Al resolver el Recurso de Inconformidad **RIA 217/23**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó a este Órgano Garante **MODIFICAR** la resolución aprobada el diecisiete de febrero de dos mil veintitres, en los autos del expediente que nos ocupa y emitir una nueva; por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

Al ejercer su derecho de acceso, la parte recurrente solicitó información y que hizo consistir en:

- *Solicito copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicada en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tantoyuca, Ver. a la entrada del municipio de Tantoyuca, Veracruz...*
 - *Solicito saber si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa jurisdicción, favor de indicar a que instancia me puedo dirigir para obtener la información contenida en los dos puntos expuestos*
- **Planteamiento del caso.**

Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio **DTYSVM/TAN/570/22-JV** de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el C. Enrique Guzmán Arroyo en su calidad de Director de Tránsito y Vialidad mediante el cual informaba lo siguiente:



DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
OFICIO	DTYSVM/TAN/570/22-JV
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA

LIC. FRANCISCO SALVADOR MONTIEL NAVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA
P R E S E N T E:

El que suscribe, **C. ENRIQUE GUZMÁN ARROYO, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ**, por medio del presente, en atención a su similar UTAI-TT/1254/2022, relativo a la solicitud de información recibida mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300556622000110, y con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información al solicitante, me dirijo a usted para comunicarle lo siguiente:

Después de efectuar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en este H. Ayuntamiento, y de analizar la solicitud de información que nos ocupa, me permito remitir en adjunto la información localizada, para que por conducto de Usted se ponga a disposición del solicitante la información que versa en nuestros archivos para su debida consulta, con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 que a la letra dice: (...) Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. (...) (sic).

Aunado a lo anterior, y de conformidad con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, en su artículo 14 fracción IV, en caso de requerir la reproducción de la información, deberá cubrir los siguientes costos ante la Tesorería Municipal:

- Por copias simples o impresas por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0 UMAs, siempre y cuando la información no exceda de 20 hojas. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo de los materiales empleados para el excedente.
- Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 UMAs; y



Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.00 UMAs siempre y cuando el solicitante proporcione el material necesario. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo del dispositivo de almacenamiento.


Ruego a Usted tenga a bien informarle al solicitante el procedimiento correspondiente a seguir para la obtención de la información.

Por cuanto se refiere a si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, me permito precisar que, nuestra competencia llega hasta donde se encuentra colocado el letrero de bienvenidos a Tantoyuca, pasando dicho letrero es competencia de la SCT.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JUNTOS POR UN TANTOYUCA MEJOR
Tantoyuca, Veracruz, a 16 de diciembre de 2022

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Y VIALIDAD MUNICIPAL



C. ENRIQUE GUZMÁN ARROYO
DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ.



TANTOYUCA VERACRUZ
2022 2625

Respuesta que fue ratificada al momento de comparecer al recurso de revisión, mediante oficio **UTAI-T/040/2023** de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁴, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• **Estudio del agravio.**

⁴ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Los agravios hechos valer por la parte recurrente fueron declarados **fundados** por este órgano garante en la resolución emitida el diecisiete de febrero de dos mil veintitres, inconformándose la parte recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al promover el recurso de inconformidad, en términos del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Recurso de inconformidad que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, resolvió determinando **MODIFICAR** la resolución pronunciada por este Instituto con base en los siguientes razonamientos:

...

De acuerdo con lo anterior, el Órgano Garante se enfocó a instruir al ente obligado en informar al particular el volumen de la información puesta a disposición. En ese sentido, cabe recordar lo requerido por la persona recurrente es lo siguiente:

- 1. Copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicado en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tontoyuco, Veracruz a la entrada del municipio de Tontoyuca, Veracruz.*
- 2. Conocer si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tontoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa Jurisdicción, indicar a qué instancia se puede dirigir para obtener la información contenida en los dos puntos expuestos.*

Por lo tanto, es viable traer a colación lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su apartado de Obligaciones de Transparencia Comunes, establece lo siguiente:

“... Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

....

De lo anterior se observa que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de mantener publicada la información relacionada con los permisos, licencias, contratos,

convenios u autorizaciones, con las especificaciones antes referidas, es decir, que el ente obligado deberá de contar con la información requerida en modalidad elegida por la persona ahora recurrente, es decir por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, **lo anterior únicamente por lo requerido con relación a los permisos, no obstante, no se desprende una obligación para contar en electrónico las solicitudes, así como, la expresión documental que daría cuenta de lo requerido en punto de dos de la solicitud de acceso a la información, como fue plasmado anteriormente.**

Así, y toda vez que, de acuerdo al análisis y argumentación efectuada, esta Autoridad resolutora determinó que no se tomaron todos los elementos considerables para la emisión de la resolución, aunado que de conformidad con el 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles, aunado a que el órgano garante no se aseguró de qué información o documentación se ponía disposición, toda vez, que por obligación se deben de cargar los permisos, aunado a que no se pronunció categóricamente por lo requerido en el punto dos de la solicitud.

...

Enfasis propio

En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruyó a este Instituto lo siguiente:

...

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por la siguiente consideración:

• Toda vez, **que parte de la información requerida es una obligación de transparencia común**, por lo que, debe de contener dicha información en la modalidad requerida, es decir en electrónico.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de revisión no resultó extemporáneo, se estima procedente **MODIFICAR** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/0005/2023/III** y de cumplimiento a la presente en términos del Resolutivo **SEGUNDO**.

(...)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, para que cumpla con lo establecido en la presente resolución, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión IVAI-REV/0005/2023/III, para posteriormente realizar un análisis de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, en la que se deberá de favorecer la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante para que haga entrega de los documentos relacionados con la solicitud de información.

...

Por lo anterior y en **estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante nacional, se procede a realizar el análisis de lo solicitado y lo proporcionado por el Ayuntamiento de Tantoyuca**, de lo que se determina que los agravios señalados por la parte recurrente, resultan **parcialmente fundados**, conforme se razona a continuación.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los **artículos 21, 22, fracción VII, de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 10 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tantoyuca** que establecen:

Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz

...

Artículo 21. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, y en su caso los ayuntamientos promoverán en el ámbito de su competencia las acciones necesarias para que las vialidades peatonales, los corredores, andenes y, en general, la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en un buen estado, con el fin de garantizar a los usuarios un tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil y escolar, así como de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 22. En la vía pública se prohíbe:

...

VII. Instalar boyas, topes o cualquier objeto, sin permiso de la autoridad competente, así como colocar publicidad o fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento o invadir la arteria vial o banqueta ubicada afuera de lotes, viviendas, comercios u oficinas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley; y

...

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tantoyuca

...

Artículo 10. Son atribuciones del director de tránsito y vialidad:

I. Asumir el mando de la dirección de tránsito y vialidad, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la dirección de tránsito y vialidad para que cumplan los lineamientos de este reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el municipio;

V. Determinar el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles, avenidas y otras vías de circulación, cuando esto se amerite por las necesidades del tránsito vehicular con el fin de proporcionar mejor organización y fluidez vehicular así como por seguridad en beneficio de la ciudadanía;

VI. Previo acuerdo del ayuntamiento, intervendrá en la modificación de rutas, itinerario y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del municipio;

VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular; incluso mediante sistemas tarifarios, previo acuerdo del ayuntamiento;

VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este reglamento.

IX. Promover la formación de comisiones o patronatos y escuelas de educación vial; X. Convenir acciones coordinadas con otras autoridades municipales, estatales y federales para la mejor organización del tránsito cuando se requiera;

XI. Auxiliar a las autoridades ministeriales cuando lo soliciten

XII. Expresamente en la investigación de delitos y persecución de los probables responsables;

XIII. Auxiliar a las autoridades judiciales, designando peritos en materia de tránsito terrestre, cuando lo soliciten a fin de emitir dictámenes periciales;

XIV. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales o municipales, o del Distrito Federal para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;

XV. Proponer las modificaciones, reformas o adiciones que requiera este reglamento;

XVI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a este ordenamiento;

XVII. Presentar al ayuntamiento en el mes de enero su programa operativo anual; XVIII. Celebrar convenios con las autoridades estatales, con instituciones particulares, atención de salud y otras que por el desempeño de sus atribuciones conozcan sobre hechos de tránsito donde se hayan contravenido disposiciones de este ordenamiento;

XIX. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;

XX. Expedir constancia de no existencia de multas pendientes de pago a solicitud del interesado, previo pago de derechos;

XXI. Autorizar la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento a quien acredite su propiedad o legítima posesión y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien el oficio de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubierta las sanciones impuestas y en su caso, los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieran generado; y

XXII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.

...

Del mismo modo, **parte de las pretensiones** de la parte promovente se encuentran vinculadas a obligaciones de transparencia comunes previstas en el **arábigo 15 fracción XXVII de la Ley local en la materia**, correspondientes a la información, en versión pública, de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, a decir:

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Es así que, se tiene que al dar respuesta el sujeto obligado informó a través del oficio **DTYSVM/TAN/570/22-JV** de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el C. Enrique Guzmán Arroyo en su calidad de Director de Tránsito y Vialidad, quien informó que, se ponía a disposición en las instalaciones de la unidad de transparencia la información relativa a la solicitud y permisos para la colocación de topes que solicitó el particular.

Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles

y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo sexto de la particular del Estado de Veracruz de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de **“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”**, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Luego entonces, **precisado lo anterior, se procede al análisis en la vertiente siguiente:**

Por cuanto hace al punto de la solicitud donde el particular requiere **copia en versión pública de las solicitud y permisos de la colocación de unos topes** en una zona en específico de la demarcación geográfica del Ayuntamiento de Tantoyuca, se tiene que se advierte de la misma el requerimiento de dos documentales diversas siendo estas:

- Solicitud para la colocación de los topes
- Permiso y/o permisos otorgados para la colocación de los topes

Es así que, por cuanto hace a el permiso y/o permisos solicitados, al dar respuesta el sujeto obligado señalo que por cuanto hace a esta información requerida, era puesta a disposición del particular con la finalidad que acudiera a revisar y en su caso requerir la entrega de la mismas, por lo que, este Instituto considera que **le asiste la razón a la parte recurrente por cuanto hace a este punto bajo analisis (permisos)** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, la Dirección de Transito y Vialidad **dió respuesta poniendo a disposición del recurrente los documentos para su consulta en las oficinas de la Dirección de Transito y Vialidad**, en un sentido violatorio al derecho de acceso, toda vez que **dejo de observar que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de mantener publicada la información relacionada con los permisos, licencias, contratos, convenios u autorizaciones**, con las especificaciones antes referidas, es decir, que el ente obligado deberá de contar con la información requerida en modalidad elegida por la persona ahora recurrente, es decir por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Luego entonces, **por cuanto hace a el permiso para la instalación de un tope** se estima que el sujeto obligado debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y toda vez que emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la información, con la finalidad que precise y/o remita la información verificada con la cual otorgue respuesta a la solicitud de información, en atención a que, el área emisora de la respuesta en la solicitud, emitió una respuesta incongruentes al señalar un medio de entrega diverso al solicitado, y que se contrapone a que, cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, **pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos** que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, situación que no aconteció en dicho punto de la solicitud.

Ahora bien por cuanto hace a la parte de la solicitud donde requiere la siguiente información:

* Solicito **copia en versión pública sobre la solicitud** para la colocación de los topes

* Solicito **saber si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica** que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa jurisdicción, favor de indicar a que instancia me puedo dirigir para obtener la información contenida en los dos puntos expuestos. (SIC)

Es así que, **por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud** se tiene que al dar respuesta la Dirección de Transito y Vialidad señaló informo:

“Por cuanto se refiere a si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción de H Ayuntamiento de Tantoyuca Veracruz, me permito precisar que, nuestra competencia llega hasta donde se encuentra colocado el letrero de bienvenidos a Tantoyuca, pasando dicho letrero es competencia de la SCT.”

De lo que se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió atender dicha parte de lo requerido, lo cierto es que, por un lado emitió una respuesta esta dista mucho de atender lo requerido, ello en razón de que **únicamente se limitó a señalar los límites de su jurisdicción sin considerar que lo solicitado fue establecer si el tramo donde fueron colocados los topes motivo de la solicitud, se encuentran dentro de su jurisdicción**

o no, es decir no emitio un pronunciamiento categorico de lo requerido, al no determinar si están dichos en su jurisdicción y en consecuencia informar si cuenta o no, con recursos para la atención de la carpeta asfáltica, **entendiendo que no existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada**; y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, tal y como no aconteció en el caso bajo estudio.

Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**"

(Énfasis añadido)

Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información."**⁵, ya que para cumplir con los principios de congruencia y

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece.

Por lo que, la autoridad responsable realizara una nueva búsqueda exhaustiva, con la finalidad que **emita una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable**, y de la cual **informe si el tramo mencionado se encuentra dentro de su jurisdicción o no, siendo que para el caso que la respuesta sea afirmativa informe si cuenta o no con recursos para su reparación, asimismo para el caso que la respuesta no negativa orientar al particular la autoridad competente para atender dicha parte de la petición.**

Ahora bien por cuanto hace a la solicitud presentada para la instalación de los topes, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado precisó que los documentos referentes a la información que se solicita, **se encuentran disponibles para su consulta, de forma directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia**, con la intención legítima de no lesionar el derecho humano, pone a disposición del solicitante los documentos solicitados en consulta directa, al tenor siguiente:

“Por cuanto se refiere a la información que el área pone a disposición del solicitante para su debida consulta en términos de lo dispuesto en el numeral 143 de la Ley de la materia, deberá acudir a nuestras instalaciones, cito Palacio Municipal, Calle 5 de mayo, esq. Igualdad, Zona Centro, Tantoyuca, Veracruz, C.P. 92100, Planta Baja, en día hábil, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. Debiéndose dirigir al área de Unidad de Transparencia, con un servidor, Lic. Francisco Salvador Montiel Nava”

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores, se advierte por una parte que **ante la imposibilidad de mecanizar y/o digitalizar la información solicitado en los puntos señalados, así como el hecho de que por mandato de ley no se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones**, conlleva a documentar una puesta a disposición en favor del solicitante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular.

Siendo que **al haber puesto a disposición dicha información (solicitud para la instalación de topes) al particular para su consulta directa, es procedente la entrega en dichos términos.**

Ahora bien, no obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, **lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, en razón de lo siguiente:

Si bien pretendió garantizar el derecho de acceso del particular, al señalarle al ahora recurrente **el lugar, el día, la hora, la ubicación del lugar, el nombre y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el costo a cubrir en caso de requerir la reproducción de copias simples o certificadas**, en atención a lo establecido en los Lineamientos, *Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero*.

No menos cierto es que, el sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, **debió de haber atendido todas y cada una de las reglas para dicho procedimiento**, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que, lo requerido de manera puntual por el particular fue:

“Solicito copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicada en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tantoyuca”

Es decir, para cumplir a cabalidad con lo requerido, el sujeto obligado debió de haber precisado **el número de documentos a consultar (el volumen de la misma), para así estar en condiciones el particular de conocer el monto exacto a cubrir para la expedición de las copias requeridas**, por lo que, en ese tenor, **el sujeto obligado en su respuesta no tuvo a bien precisar dicho elemento planteado por los Lineamientos Generales**, a fin de garantizar la correcta disposición de la información a través de consulta directa.

Debiendo considerar que si la información requerida consta de menos de veinte fojas esta deberá ser entregada de manera gratuita, en atención a lo establecido en la **fracción III, tercer párrafo, del artículo 152 de la Ley de Transparencia Local**.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **modificarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta en donde informe al particular de manera puntual el volumen de la información puesta a disposición.

Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las

limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es modificar la respuesta emitida y ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas señaladas en este fallo y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en los que obren la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia de lo expuesto, al **resultar parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente **en estricto cumplimiento a la resolución emitida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 217/23**, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, utilizando un criterio amplio de búsqueda, y otorgar la siguiente información en los siguientes términos:

- **Información en formato electrónico**

Permiso y/o permisos otorgados para la instalación de topes sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicada en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tantoyuca, Ver, por ser información que corresponde a obligaciones de transparencia contenida en la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley Local de Transparencia.

- **Información que se validó la puesta a disposición**

Solicitud presentada para la instalación de topes, por cuanto hace a esta el sujeto obligado deberá informar al particular **el número de documentos a consultar (el volumen de la misma), para así estar en condiciones el particular de conocer el monto exacto a cubrir para la expedición de las copias requeridas**, a fin de garantizar la correcta disposición de la información a través de consulta directa.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud donde se solicita saber si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de

Tantoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa jurisdicción, favor de indicar a que instancia me puedo dirigir para obtener la información, el sujeto obligado deberá **emitir una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable**, y de la cual **informe si el tramo mencionado se encuentra dentro de su jurisdicción o no, siendo que para el caso que la respuesta sea afirmativa informe si cuenta o no con recursos para su reparación, asimismo para el caso que la respuesta no negativa orientar al particular la autoridad competente para atender dicha parte de la petición.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva, en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. En cumplimiento a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitres, dictada en el expediente RIA 217/23 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; notifíquese la presente resolución al órgano garante nacional, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Se **informa a la parte recurrente** que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

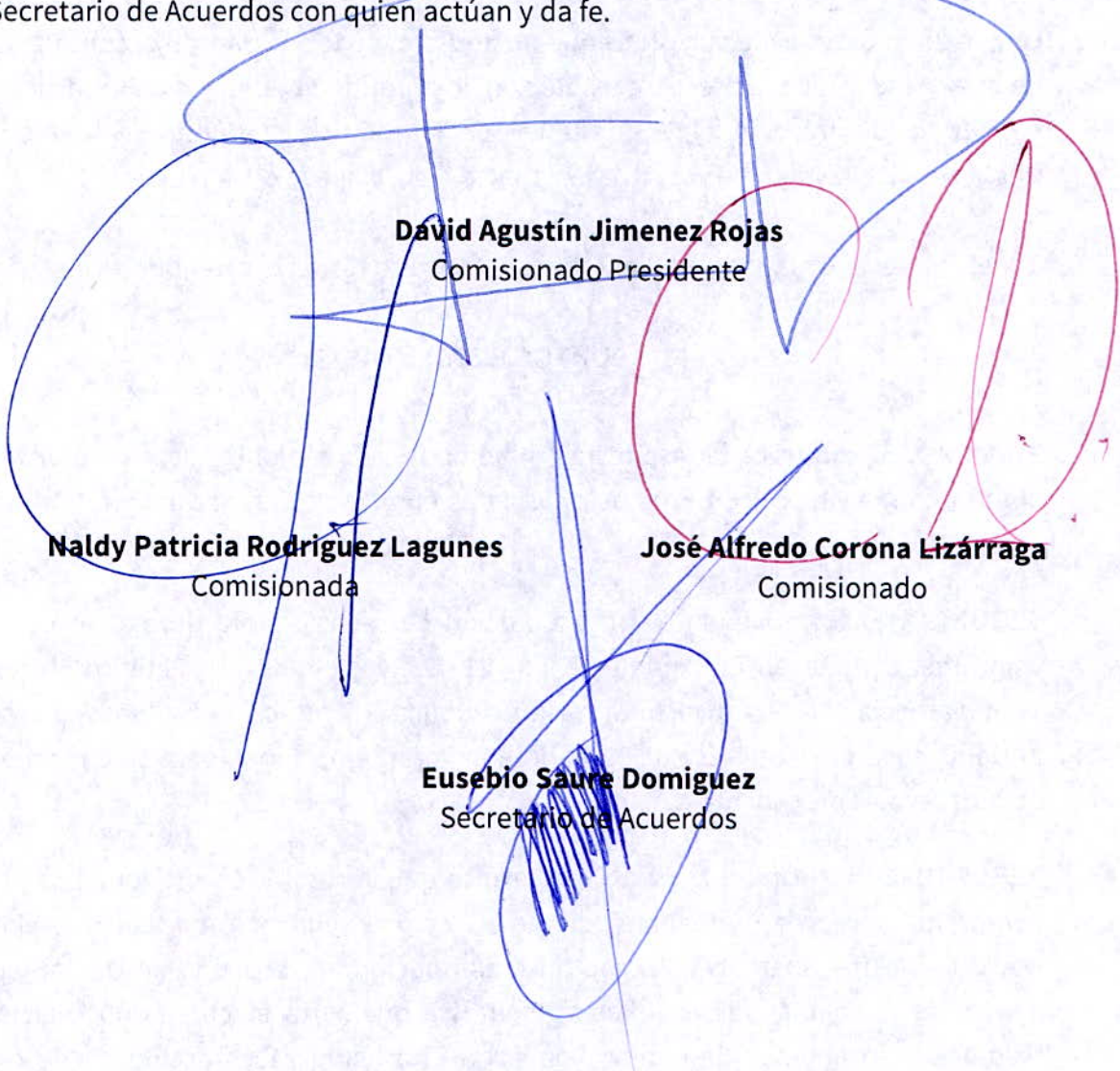
CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jimenez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domiguez
Secretario de Acuerdos